

## Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — .....	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

2568

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El Excmo. Sr. Capitán general de la primera Región, me interesa la publicación de la Real orden siguiente:

## CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

*Circular.*— Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo.

Para la concentración y destino a cuerpo de estos reclutas se observarán, además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución por regiones de los reclutas, y los números 4, 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe destinar a los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa y expedicionarias ó destacadas en este te-

ritorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que lo necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 4.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las cajas á prorratio entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa, á los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las reales órdenes de 22 de octubre de 1912 y 23 de abril de 1915 (D. O. núms. 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los

servicios técnicos de los mismos quede atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos.

2.º A las compañías de Sanidad Militar de la Península, Melilla y Larache, se enviará un recluta de oficio fotógrafo, y dos a la compañía de Ceuta, para el servicio radiográfico de los hospitales.

3.º Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (D. O. núms. 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.º A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y a los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se enviarán á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en Africa, serán destinados al cuerpo a que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada no se cubrirá por otro recluta.

6.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

7.º Los reclutas destinados á los

Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas a sus casas en uso de licencia ilimitada hasta que reciban la orden de incorporación que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo, a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de enero serán socorridos en la forma que determina el art. 358; a partir de esta fecha, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, a fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se le aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá a sortear a los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de enero, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las Cajas los destinos a cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia; y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios en Ceuta y Larache, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

Desde este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos ó más años de

servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes ó expedicionarios en Africa, los maestro armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a a dicha unidad y serán destinados necesariamente a las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio, y los de los regimientos de Infantería de Marina de la Península que se hallen en el mismo caso, al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes o expedicionarios de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1913 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, en los expedicionarios o en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35 sean solteros o viudos, sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado a un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa o unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de enero, previa instancia, dirigida al jefe de la caja, firmada por el substituído y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo

sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la Caja, juez municipal o Ayuntamiento.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesitan, incluso los destinados a los cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio o desertase antes de cumplir un año en filas, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad o deserción del substituto: pero si no optase por la nueva substitución,

se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de diez días, contados desde que reciban la orden de incorporación a un cuerpo de Africa, para que pueda substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados a los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa o que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán a las poblaciones donde residan las planas mayores o representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar a los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender a dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización o plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder,

por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabezas de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que haya de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los contingentes muy numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 14. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 31 de enero próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 16. Todos los cuerpos y uni-

dades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que le presenten los jefes de cuerpo y de zona o de caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1915.—*Luque*. Señor...

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la misma, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 19 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador interino,*

Miguel Moreno y Morales

2576

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, recurso de alzada interpuesto por el vecino de Campo de San Pedro, Ramón Bartolomé Martín, contra providencia de este Gobierno que, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, confirmó otra de la Alcaldía de Riahuélas, imponiendo a aquél la multa de cinco pesetas por pastoreo abusivo de su ganado lanar en el sitio titulado «Valdesoria».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento, se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 21 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

2548

### Alcaldía de Laguna de Contreras

El día 28 de Diciembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de los señores Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta del arriendo de los derechos e impuestos públicos alcabala durante el año de 1916, bajo el tipo de 50 pesetas y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal en los días hábiles.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana y no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento de todo el que desee tomar parte en ella.

Laguna de Contreras, 15 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Daniel García.

El día 28 del corriente mes, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta del arriendo de la Caza del término municipal, durante el año de 1916, a las doce de su mañana, bajo el tipo de 25 pesetas y condiciones del

pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría durante los días hábiles.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella.

Laguna de Contreras, a 15 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Daniel García.

El día 28 del corriente mes de Diciembre, a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta del arriendo por un año de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1916, de los derechos del matadero por sacrificio de reses durante el año de 1916, bajo el tipo de 250 pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, no admitiendo ninguna que no cubra el tipo de tasación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella.

Laguna de Contreras, a 15 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Daniel García.

2579

### Alcaldía de Melque de Cercos

No habiendo tenido efecto la subasta del arbitrio de los derechos de matadero para que estaba anunciado en los anuncios y BOLETIN OFICIAL número 148, por falta de licitadores, se anuncia por segunda y última vez para el día dos del próximo mes de Enero a las diez de la mañana, en iguales condiciones antes públicas y pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que llegué a conocimiento de cuantos deseen tomar parte en repetida subasta.

Melque de Cercos, 19 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan del Pozo.

2580

### Alcaldía de Ayllón

Se amplía por diez días hasta completar treinta, el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 144, del día 1.º del mes actual, de la vacante de la plaza de médico titular de este término municipal, con el sueldo anual de mil pesetas, cuyos diez días se contarán desde el siguiente al en que aparezca este segundo anuncio en dicho BOLETIN, y ateniéndose en un todo a las condiciones y requisitos exigidos en el primero los aspirantes a dicha plaza.

Ayllón, 17 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Marcelino Sanz.

2551

### Alcaldía de Santo Tomé del Puerto

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de este pueblo, Vicente Ruiz García, manifestando, que en el día 28 de Noviembre próximo pasado se le extravió una res vacuna, de las señas que a continuación se expresan, sin que hasta la fecha, por más indagaciones que haya practicado en busca de la misma, nadie haya podido dar razón de ella.

Santo Tomé del Puerto, a 16 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, P. O.: Gabriel Gómez.

*Señas de la res*

Una vaca de cuatro años, pelo negro, larga de cornadura, está abierta, con un collar de hebilla redonda, con cencerro, éste bueno, un remisaco en la oreja de-

recha por delante y en la izquierda le tiene por atrás, y marco figura de herradura en la llana derecha, lleva señas entre el menudillo y la pezuña de haber estado mal cornada.

2570

### Alcaldía de Valverde

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito municipal, para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que el que se considere agraviado, pueda presentar sus reclamaciones en el indicado plazo; pasado que sea, no se oirá ninguna de las que se presenten, aun cuando fueren justas.

Valverde, 15 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Miguel del Real.

Igual anuncio y por el mismo palzo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Santa María de Riaza

Martín Miguel

Cubillo

Bernúy de Coca

Sangarcía

Muñopedro

Chañe

Santiuste de Pedraza

2575

### Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

ANUNCIO

El día 1.º de Enero próximo, a las doce horas, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa esta Comandancia, en Segovia, la venta en pública subasta de las escopetas recogidas a infractores de la Ley y Reglamento de caza vigente.

Segovia, 20 de Diciembre de 1915.—El Teniente Coronel primer Jefe, P. A., El primer Teniente, José Domingo Ampuero.

2540

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CIRCULAR

Los Jueces municipales de este partido remitirán a este Juzgado, dentro de los tres primeros días del mes de Enero próximo, certificaciones literales de las actas de posesión de los Jueces y sus suplentes y adjuntos, cuyos nombramientos aparecen publicados en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia correspondiente al día veintisiete de Noviembre último, debiendo advertirles, que los Jueces y suplentes, no podrán posesionarse sin reintegrar previamente sus títulos, con arreglo a la Ley del Timbre, los cuales pueden recoger en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado, a cuyo efecto se lo harán saber inmediatamente; bajo apercibimiento de corrección disciplinaria.

Segovia, quince de Diciembre de mil novecientos quince.—El Juez de primera instancia, Romualdo Sancho Morán.

2569

*Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia*

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas a Francisco Adrados García (a) Mariquito, en causa criminal seguida al mismo por atentado a un Agente de la Autoridad, se saca a pública subasta la siguiente:

Finca.—Una casa radicante en el pueblo de Veganzones, calle de Cantarranas, número diecisiete; que linda por la derecha, Plaza del Pozo; izquierda, casa de Eugenio Gil; espalda, cerca de los Campos, y frente, con referida calle de Cantarranas; ha sido tasada pericialmente en cuatro mil pesetas, tipo para esta primera subasta.

El remate tendrá lugar el día veintiocho de Enero próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que para poder tomar parte en ésta, deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la expresada cantidad; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; y por último que la referida finca se saca a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de la misma, con la condición de que el rematante ha de verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta y en el término que este Juzgado le señale.

Dado en Segovia, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos quince.—Romualdo Sancho Morlán.—Julían Otero.

2541

*Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva*

Don Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la Ley del Registro civil, he delegado en los primeros para que el día 30 del presente mes, practiquen la visita del Registro civil en su respectivo pueblo, correspondiente al segundo semestre del año actual, en la forma que determina el artículo 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872; remitiendo a este Juzgado el acta original que al efecto se extiende, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el Reglamento.

Santa María de Nieva, a 15 de Diciembre de 1915.—Amado Salas.

2547

*Juzgado municipal de Villaseca*

Don Indalecio González García, Juez municipal de este pueblo de Villaseca.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil a instancia de D. Fermín Sanz Antona, de esta vecindad, contra Pablo Sanz Ortiz, vecino de la misma, sobre pago de sesenta y seis pesetas, hoy en ejecución de sentencia, en cuyos autos fueron embargados los bienes que se describen a esta continuación, y en

providencia de este día tengo acordado salgan a segunda subasta, con deducción del veinticinco por ciento de la tasación; la que tendrá lugar el día veintinueve del actual y hora de las diez de su mañana, cuyas fincas radican en el término municipal de este pueblo y son como siguen, incluyendo una finca urbana:

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco de este pueblo, calle de la Iglesia, número catorce, antes dieciocho, compuesta de planta baja, distribuida en varias dependencias con su corral por delante a la puerta de la entrada, y una tenadilla por la parte del Poniente, cubierta de leña, paja y teja, que mide casa habitaciones y corral de longitud veinte metros y de latitud catorce metros; teniendo la puerta de la casa al Mediodía, la de la Tenadilla y corral; al Saliente, linda derecha, casa de Saturnino Antona; espalda, un ejido que pertenece a la casa de Venancio de la Cruz; izquierda, cerco de dicho Pablo, y frente, calle de la Iglesia; tasada en 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Un huerto contiguo a la casa, de dos áreas, sesenta y dos centiáreas; linda Oriente, casa de dicho Pablo; Sur, casa de Zoilo González; Norte, otra de Venancio de la Cruz, y Oeste, cerca de Juana Cristóbal; en cinco idem.

3.<sup>a</sup> Una era de pan trillar, en este término, a las de arriba, de nueve áreas, ochenta centiáreas; linda Norte, camino de Castrillo, Este, era de Venancio de la Cruz; Sur, de Gabriel Díez, y Oeste, herederos de Dámaso Ortiz; en cinco idem.

4.<sup>a</sup> Una tierra en este término, a la Cruz de Canto, de nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; linda Norte y Saliente, Lastra; Sur, pared, y Oeste, Venancio de la Cruz; en cinco idem.

5.<sup>a</sup> Otra a los Verciales, en este término, de diecinueve áreas, ochenta y seis centiáreas; linda Norte, de Atanasio Ortiz; Oeste y Sur, de Francisco González, y Oeste, de Bernardina Poza; en 10 idem.

6.<sup>a</sup> Otra al Altillo del Carrascalejo, en este término, de catorce áreas y sesenta y dos centiáreas; linda Norte, camino del río; Este, Pedro González; Sur, un lindazo y con varias piedras, y Oeste, de Tomás González; en cinco idem.

7.<sup>a</sup> Otra a la Tena de la Ballesta, en este término, de siete áreas, cincuenta centiáreas; linda Norte, de Santiago de la Cruz; Este, de Vicente González; Sur, camino, y Oeste, de Ezequiel González; en dos idem.

8.<sup>a</sup> Otra a los llanos, en este término, de diecinueve áreas y noventa y dos centiáreas; linda Norte, de Hipólito Rodrigo y Francisco González; Este y Sur, Senda, y Oeste, Mario Sancho Ruiz Zorrilla; en 10 idem.

9.<sup>a</sup> Otra a la Cañada de las Animas, en este término, de cinco áreas y diez centiáreas; linda Norte, Francisco González; Sur, un mojón, y Oeste, de Julián Antona; en dos idem.

10. Otra a las pilas del Silo, en este término, de diecinueve áreas y noventa centiáreas; linda Norte, una linde; Este, de Sebastián de la Cruz; Sur y Oeste, una pared; en 10 idem.

11. Otra al Arenal, de doce áreas y sesenta centiáreas, en este término; linda Norte, camino del río; Este, de Anselmo González; Sur, Vicente González, y Oeste, de Valentín de Antonio; en cinco idem.

12. Otra al Espino, de nueve áreas, noventa centiáreas, en este término; linda Norte, Bernardino Antona; Este, de Gabriel Díez; Sur y Oeste, de Agustín Cristóbal; en tres idem.

13. Una suerte de pradera en el Río de la Solana, destinada a pastos con

bastantes árboles de diferentes clases, en este término, de nueve áreas y treinta centiáreas; linda Norte, Peña; Este y Oeste, Venancio de la Cruz; Sur, aguas corrientes; en 17 idem.

En junto suman ciento setenta y nueve pesetas, todas ellas. El que quisiera interesarse en la subasta, puede concurrir al acto en el día y hora señalados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, será preciso presentar la cédula personal y consignar previamente el diez por ciento del importe de la tasación; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; de las fincas se carece por el deudor de título inscripto y será de cuenta del rematante el proveerse de él a su consta, sin que pueda exigirse ningún título al deudor, Pablo Sanz, por herencia de sus padres.

Dado en Villaseca, a diez de Diciembre de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Indalecio González.—El Secretario, P. S. O., Venancio de la Cruz.

RELACION de los Vocales y Suplentes que componen la Junta Municipal del Censo Electoral, para el bienio de 1916 y 1917, de los siguientes pueblos:

2556

## CUÉLLAR

PRESIDENTE:

D. Mariano Fernández Martínez

VOCALES:

D. Mariano Rodrigo Recellado

» Pedro Pastor San Eugenio

» Antonio Ramos Melero

» Mariano de la Torre Quiza

» Francisco Vázquez Gordo

SUPLENTE:

D. Saturnino Velasco Sanz

» Tomás Nayarro Cabello

» Mariano Martín García

» Modesto Fraile Gómez

» Francisco Poza Rico

2543

## ALDEANUEVA DEL CODONAL

VOCALES:

D. Félix Palomo Martín

» Venancio Martín Sánchez

» Antonio Sanz Marugán

» Faustino García González

» Pablo Agüero Sanz

» Saturnino Sanz Galán

SUPLENTE:

D. Mariano Sanz Gómez

» Tomás Agüero García

» Ramón Sanz Martín

» Adrián Marugán Pescador

» Evaristo Agüero Martín

» Roque Canto Domingo

2493

## AYLLÓN

PRESIDENTE:

D. Marcelino Sanz Ayuso

VICEPRESIDENTE:

D. Aniceto Nieto Sanz

VOCALES:

D. Eduardo Martín Sobén

» Rafael Olivares Nieto

» Tiburcio Montejo Aparicio

» Julio Montejo Antona

» Julián Crespo Moreno

SUPLENTE:

D. Juan Nieto García

» Félix Rodríguez Montero

» Andrés Martín Olivares

» Tomás García Ferreras

» Julián Bravo Calzada

» Francisco Olivares Nieto

2475

## RIAHUELAS

PRESIDENTE:

D. Felipe Fernández Martín

VOCALES:

D. Pedro Nuño Castro  
» Narciso de la Iglesia  
» Nicolás Moreno de la Iglesia

SUPLENTE:

D. Doroteo Sigüero de la Iglesia  
» Pedro de la Iglesia Andrés  
» Francisco Gómez Bartolomé

2557

## CARRASCAL DEL RÍO

VOCALES:

D. Pedro García Herrero  
» Timoteo Gómez Fuente  
» Nicomedes Calvo Sanz  
» Miguel Matey Alvaro

SUPLENTE:

D. Pedro Lobo Martín  
» Ignacio Revenga Pecharromán  
» Andrés Calvo Sanz  
» Lino Gómez Poza

2552

## INCLUSA DE MADRID

La Excm. Junta de Damas de honor y mérito, encargada por la Excm. Diputación provincial del pago a las nodrizas externas que tengan o hayan tenido expositos de esta Inclusa, ha dispuesto, que en los días que a continuación se expresan, se proceda por esta Dirección al pago de los salarios devengados por las mismas durante los meses de Junio a fin de Septiembre de 1915.

## PROVINCIA DE SEGOVIA

COBRADORES

26 Enero 1916.—Pergaminos sueltos.

## Observaciones

1.<sup>a</sup> No se pagarán ningún pergamino si se dejase de acompañar la correspondiente certificación de existencia o de defunción firmada y sellada por el Sr. Juez municipal, con fecha corriente sello móvil y sin enmienda ni raspadura.

2.<sup>a</sup> Las carteras deberán presentarse en esta oficina de nueve a una de la mañana, con un día de antelación al señalado para su cobro, entendiéndose que en caso de ser festivo, deberán hacerlo el día anterior a éste, a excepción de los pergaminos sueltos.

3.<sup>a</sup> Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan, es necesario la presentación de la cédula personal corriente.

4.<sup>a</sup> Cuando el cobro se haga por delegación, es indispensable autorización extendida en papel de la clase 11.<sup>a</sup> (una peseta) sellada y visada por el Sr. Alcalde del pueblo correspondiente, y en caso de hacerlo a favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento a satisfacción de esta Dirección y Sr. Pagador de la Excm. Junta de Damas.

5.<sup>a</sup> Las nodrizas que deseen percibir sus salarios por mensualidades vencidas, deberán presentar en esta oficina el pergamino y fé de vida del exposito, o en su defecto, la partida de defunción, de 1.<sup>o</sup> al 5 de cada mes, de once a una de la mañana, a excepción de los días festivos.

Madrid, a 15 de Diciembre de 1915.—El Director, Román de Oro.

IMPRESA PROVINCIAL